



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 se procede a decidir por escrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ, CLARIBEL SUÁREZ MARTÍNEZ y GAIL JESID CARDOZO SUÁREZ contra CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS, ADRIANA MARÍA OSPINA ACOSTA, LOGÍSTICA SAN PÍO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

1. ANTECEDENTES

1.1 El 23 de septiembre de 2016 en el kilómetro 30 + 750 de la vía Caucaasia-Planeta Rica ocurrió un accidente de tránsito involucrando al vehículo de placas STZ 819, asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual con MUNDIAL DE SEGUROS SA, conducido por CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS, de propiedad de ADRIANA MARÍA OSPINA ACOSTA, vinculado a la transportadora LOGÍSTICA SAN PÍO SAS y la motocicleta de placas ZMV-53D conducida por ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ.

1.2 El vehículo de placas STZ 819 se encontraba amparado con la póliza No. 20000082 con vigencia entre el 3 de diciembre de 2015 y el 3 de diciembre de 2016; se aseguró el riesgo de muerte a dos o más personas por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y en el proceso con radicado 05001 31 03 017 2019 00242 00 se afectó la cobertura por lesiones o muerte a una persona por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), quedando disponible una cobertura por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000); en dicho proceso se pretendió exclusivamente la compensación por perjuicios extrapatrimoniales en favor de los padres de DALIER JOSÉ CARDOZO SUÁREZ, que falleció en calidad de acompañante de la motocicleta involucrada en el accidente.

1.4 El accidente de la referencia tuvo consecuencias fatales para ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ a raíz de las graves lesiones sufridas por la colisión de la motocicleta de placas ZMW 53D y el tracto camión de placas STZ-819.

1.5 En el proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ y CLARIBEL SUÁREZ MARTÍNEZ para reclamar los perjuicios materializados con ocasión de la muerte de su otro hijo DALIER JOSÉ CARDOZO SUÁREZ se determinó que la ocurrencia del accidente se dio por la conducta culposa de CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS como conductor del tracto camión, dicha decisión fue asumida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia.

1.6 ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ tenía 26 años y once meses para el día de ocurrencia de los hechos; su núcleo familiar se encontraba integrado por los padres y su hermano- hoy demandantes- quienes sufrieron intensos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral generados por la muerte repentina y trágica de su hijo en el accidente.

1.7 Los demandantes sufrieron un daño a la vida de relación ante la afectación de las condiciones normales de existencia que se vieron trastocadas de manera significativa desde la ocurrencia del siniestro debido a la ausencia de su ser querido.

1.8 Pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados por la ocurrencia del hecho; se declare que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. era la aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas STZ 819; que los demandados compensen los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, por morales \$72.000.000 en favor de cada uno de sus padres y \$36.000.000 para su hermano GAIL YESID CARDOZO SUÁREZ; por daño a la vida de relación \$60.000.000 para cada uno de sus padres.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 ADRIANA MARÍA OSPINA ACOSTA y LOGÍSTICA SAN PÍO SAS

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y formularon las excepciones de mérito “AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RCE POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CONCRETAMENTE POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (CAUSA EXTRAÑA), COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES.”

2.2 CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS

Se resistió a las pretensiones y presentó las excepciones de “AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RCE POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CONCRETAMENTE POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (CAUSA EXTRAÑA), COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES.”

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ADRIANA MARÍA OSPINA ACOSTA formuló llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA con base en el contrato de seguro tomado por SERVICIOS DIFERENCIALES PARA EL TRANSPORTE SAS instrumentalizado mediante la póliza 20000082 con vigencia entre el 3 de diciembre de 2015 y el 3 de diciembre de 2016.

4. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones al considerar que los demandados acreditaron la ocurrencia de un hecho constitutivo de causa extraña - culpa exclusiva de la víctima - al demostrar que los ocupantes de la motocicleta invadieron el carril por donde transitaba el camión, tal como se señaló en la hipótesis contemplada en el informe policial de accidentes de tránsito.

El Juzgado tomando en consideración sentencias proferidas en materias similares, advirtió que ante la ausencia de una prueba diciente debe acudir a las reglas de la experiencia para sustentar la conclusión, de ahí que cuando un vehículo tome una curva a la derecha es muy posible que el camión deba abrirse y quizá invadir el lado contrario en virtud de la velocidad, sin embargo, cuando se advierte el desplazamiento de una tracto mula es preciso indicar que no es tan lógico que al tomar una curva lo haga en sentido contrario, es decir, tratando de acortar hacia el otro carril porque el peso que lleva podría generar un volcamiento del tráiler. Con base en esa conclusión, se colige que teniendo en cuenta la naturaleza del camión no es esperado que al tomar una curva trate de acortarla por el carril siguiente.

Al apreciar los medios de convicción que ilustraron la forma de ocurrencia del accidente, se observa que el choque tuvo lugar en la parte delantera izquierda del tracto camión y en la parte derecha de la moto; de acuerdo con la posición final los automotores quedaron cada uno en su carril. El impacto fue en la parte lateral – frontal del camión y en la parte lateral frontal de la moto, de manera que el choque fue lateral. Concluyéndose que la moto venía a una velocidad que no pudo controlar y no pudo evitar chocar el tracto camión.

Se aportó un dictamen pericial, frente al que la parte demandante ha solicitado su desestimación debido a la impericia del perito, no obstante, de acuerdo con las reglas de apreciación del dictamen, el auxiliar defendió su conclusión en la audiencia, se calificaron los fundamentos como completos y exhaustivos y a partir del análisis se concluyó que no hubo invasión del carril por parte del camión, sino que esa conducta resulta atribuible al conductor de la motocicleta.

En consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda al estar probada la culpa exclusiva de la víctima que conlleva al rompimiento del nexo de causalidad y no prosperan las demás excepciones propuestas.

5. APELACIÓN

La parte demandante arguyó:

- No se encuentra acreditada la causa extraña y menos la culpa exclusiva de la víctima porque no hay prueba que permita determinar la invasión de carril por parte de los ocupantes de la motocicleta.
- Indebida valoración del informe policial de accidente de tránsito porque de ahí no se colige que el motociclista invadiera el carril.
- Indebida valoración del dictamen pericial porque no se atendió a lo expuesto por el perito en la ratificación al sostener que las fotos fueron tomadas 5 días antes de la elaboración de la experticia; no se tuvo en cuenta que se tomaron de día y no de noche que fue cuando ocurrió el accidente y se tuvieron en consideración los daños de la tracto mula en la farola frontal izquierda, concluyendo que la dinámica del accidente se basó en una invasión de carril de la tracto mula y con ello se descarta la proyección que hizo el perito en el dictamen, agregando que no inspeccionó la motocicleta ni la ubicación de los daños y partió de la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito.
- El Juzgado no tuvo en cuenta que hay una sentencia del Tribunal Superior de Medellín que determinó invasión de carril por parte de la tractomula, lo que es constitutivo de culpa y así debió considerarse para el análisis en el caso concreto.
- El perito no acreditó ni la imparcialidad ni la idoneidad para rendir el dictamen.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima?

En caso de ser negativa la respuesta, ¿debe atribuirse responsabilidad civil a los demandados?

¿A cuánto ascienden los perjuicios extrapatrimoniales?

¿Llamamiento en garantía?

¿Pronunciamiento sobre las excepciones de mérito?

7. CONSIDERACIONES

7.1 Introito

Antes de abordar los problemas jurídicos formulados con ocasión de los reparos planteados y sustentados por la parte demandante, se advierte que en el caso puede plantearse aparentemente la cosa juzgada, por cuanto se adelantó un proceso entre las mismas partes, con ocasión del mismo accidente de tránsito, pero con respecto al fallecimiento de dos sujetos de derechos – personas de la especie humana – distintas (conductor y parrillero); generando por cada víctima, el derecho fundamental de la parte demandante de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la CP) para buscar la indemnización de perjuicios.

El proceso anterior y tramitado, surgió con ocasión de la pretensión de reparación de los perjuicios surgidos por la muerte de DALIER JOSÉ CARDOZO SUÁREZ, que se tramitó bajo el radicado 05001 31 03 017 2019

00242 00 y fue conocido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín que profirió sentencia estimatoria de las pretensiones el 24 de marzo de 2021 y confirmada en algunos apartes y modificada en otros en sentencia del 7 de septiembre de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En este orden, se cumple el presupuesto de la identidad jurídica de las partes (i), al ser los mismos demandantes y demandados; la identidad de objeto (ii) por ocasionarse el litigio en el mismo hecho consistente en un accidente de tránsito acaecido el 23 de septiembre de 2016; sin embargo, no se puede predicar lo mismo respecto del elemento relativo a la identidad de causa (iii).

La causa del presente proceso se fundamenta en los perjuicios sufridos por PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ, CLARIBEL SUÁREZ MARTÍNEZ y GAIL JESID CARDOZO SUÁREZ por la muerte de ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ y en el otro proceso se buscó la indemnización de perjuicios derivados de la muerte de DALIER JOSÉ CARDOZO SUÁREZ, de ahí que la causa es diferente y al no reunirse la totalidad de los elementos para predicar la cosa juzgada, no se podría predicar su existencia.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado sobre el punto:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de

límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».¹

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.»²

Ante la falta de uno de los requisitos necesarios para predicar la existencia de cosa juzgada material respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, esta Sala Civil tiene competencia para adentrarse en el estudio de los elementos estructurales de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo a las pruebas practicadas en primera instancia y de conformidad con las cargas probatorias que implican el régimen de atribución de responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

7.2 ¿Culpa exclusiva de la víctima y atribución de responsabilidad?

El artículo 2356 del CC. sobre responsabilidad en actividades peligrosas, señala:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Expediente SC 10200-2016.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.***
- 2. El que remueve las losas de acequia o cañería, o las descubre en calle y camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.***
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”***

De esta forma, los elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil aquiliana son (i) el hecho, (ii) el factor de imputación - culpa, (iii) el daño y (iv) el nexo causal.

Consiste el hecho en la actividad desplegada por las personas y que es generador del daño. El factor de imputación es la razón, causa o motivo que indujo a producir el daño, que puede fundarse en culpa o en responsabilidad objetiva. Se entiende por culpa, el desconocimiento del deber general de prudencia y diligencia de no causar daño. El daño como aquella afectación causada en la persona o sus bienes o en ambos. El nexo causal, como aquella conexión entre el hecho y el daño, es decir que el daño sea consecuencia del hecho.

Como actividad peligrosa aquella en la que una persona o las personas actúan a través de cosas, aparatos, artefactos o animales, fuerzas de la naturaleza, entre otros, generando más probabilidad de daño que si actuara con sus propias fuerzas, es decir, poniendo a las personas y a sus cosas en mayor riesgo de sufrir daño.

Para que la parte demandante salga avante en sus pretensiones debe acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad civil, aclarando que tratándose de responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y la jurisprudencia inicialmente exigieron al demandante probar la culpa del demandado, luego ante los avances científicos, tecnológicos y técnicos frente a los cuales las personas quedan expuestas a peligros que antes no tenían que soportar, se invirtió la carga de la prueba en el sentido que la culpa se presume en cabeza del agente generador de la actividad riesgosa; llegando inclusive en algunos eventos a desplazarse el elemento culpa, para ser abordado como responsabilidad objetiva, situación en la cual a la parte demandante sólo le corresponde demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.³

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia pone en tela de juicio la responsabilidad objetiva, para volver sobre la responsabilidad basada en la culpa presunta.⁴

En el caso concreto, se parte de la culpa presunta de quien estaba ejerciendo la actividad peligrosa de conducción del vehículo automotor, la cual recae en la parte demandada.

Tratándose de responsabilidad basada en ejercicio de actividades peligrosas, se pueden proponer y probar como eximentes de responsabilidad **la culpa exclusiva de la víctima**, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero, los cuales están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611

Dentro de los eventos constitutivos de causa extraña se encuentra la denominada culpa exclusiva de la víctima, también llamada por un sector de la doctrina como “hecho exclusivo de la víctima”, para que, en caso de ser absolutamente determinante, exonere de responsabilidad a quien en principio se le endilga la comisión de un hecho dañoso.

Este fenómeno, al igual que los demás que han sido considerados por la jurisprudencia y la doctrina, debe caracterizarse por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño.

Frente al particular, la doctrina ha indicado:

“El hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, total o parcialmente, al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio. A veces, el daño se produce teniendo por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones; el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado...”

Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no, en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo y no culposo tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el

demandado y por la víctima, por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no constituye una causa extraña con poder liberatorio total...”⁵

Conforme con lo anterior, deberán analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica el haz probatorio (artículo 176 CGP), para calificar la conducta de la víctima y determinar su influencia causal o no en la ocurrencia del hecho al punto de ser tan relevante como para romper el nexo de causalidad y con ello desestimar uno de los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida a los demandados.

Es así como del informe policial de accidentes de tránsito que obra a folios 34 a 52 del archivo 1 del expediente digital, se advierte que el accidente acaeció en el kilómetro 30 + 750 metros de la vía que conduce de Caucasia a Planeta Rica; la zona se describió como una vía pública nacional, asfaltada, señalizada y demarcada con línea amarilla continua, línea de borde blanca, una calzada, dos carriles, doble sentido vial, plana, con bermas, en buen estado y sin iluminación artificial.

De acuerdo con la prueba, se ratifica la ocurrencia del hecho dañoso, resaltando que el accidente no fue desconocido por ninguna de las partes, y como se trata del ejercicio de actividad peligrosa, la presunción de culpa recae sobre la parte demandada, quien puede exonerarse mediante la prueba de un hecho constitutivo de causa extraña.

Teniendo en cuenta que los involucrados en el accidente de tránsito estaban inmersos en el ejercicio de actividad peligrosa, ambos estaban compelidos al acatamiento de una conducta adecuada al transitar por la vía, cumpliendo con

⁵ TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis 2007. Páginas: 60-61.

las señales de tránsito y respetando las normas que rigen la materia, dentro de las que se encuentra el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito que a su tenor literal reza:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Disposición que resultaba de rigurosa aplicación para las partes quienes tomaban parte en el tránsito en calidad de conductores, debiendo permanecer sobre su carril y respetar la normativa; especialmente para hipotéticamente realizar una maniobra de adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta, que fue la hipótesis esbozada por CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS como conductor de la tractomula de placas STZ 819.

Como única declaración (que es de parte) el conductor de la tractomula esgrimió que, ***“La moto venía detrás de un camión, la vi, pero cuando ya estaba encima, a corta distancia y no podía parar, yo los traté de esquivar a la derecha, ellos venían adelantando un camión tipo turbo, cuando hicieron esa maniobra invadieron mi carril y hago la maniobra defensiva hacia la derecha, sino lo hago les doy de frente.”***

Agregó, ***“la moto venía en todo el medio del camión, no me vieron a mí y se salieron a invadir mi carril, yo los alcancé a ver ya encima, para no irme de frente saqué la mula hacia el lado derecho.”***

Al inquirirse sobre la forma de transitar y abordar la semicurva donde acaeció el accidente, sostuvo que no tenía ninguna necesidad de invadir el carril para

salirse de la curva por situarse al lado izquierdo de la vía porque era amplia, reiterando que la ocurrencia del accidente se determinó por la conducta de quienes ocupaban la motocicleta.

Debe sumarse que no se adelantó trámite contravencional y la intervención de la autoridad de tránsito se limitó a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito y en el curso del proceso se adjuntó el informe pericial de accidente de tránsito que obra en el archivo 17 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, que sirvió de base primordial para la decisión asumida en primera instancia

Asimismo, la experticia partió de dos posibles hipótesis, la primera referida a que el tracto camión invadió el tercio izquierdo de la vía de la moto y la segunda que fue la moto la que invadió el tercio izquierdo de la vía del camión; las cuales se desprenden de las áreas de interacción, existiendo daños laterales anteriores para el camión y daños frontales para la motocicleta, lo que quiere decir en términos de reconstrucción que ***“se trata de una colisión positiva descentrada”***, interactuaron cargas iónicas diferentes porque al chocar dos vehículos de dimensiones diferentes, el más grande absorbe las cargas del más pequeño.

A partir del análisis de las posiciones finales, el perito estimó que es más probable que la motocicleta haya invadido el carril del tracto camión, de lo contrario ambos vehículos habrían quedado más hacia la izquierda y se presentarían más distales respecto del centro de la vía, ***“donde el camión hubiera impactado los golpes habrían sido frontales.”***

Dentro de los hallazgos consignados dispuso, ***“la interacción entre ambos vehículos, ocurre sobre el TERCIO IZQUIERDO del carril DERECHO, de la vía que conduce desde Planeta Rica Córdoba hacia el municipio de***

Caucasia Antioquia, a la altura del kilómetro 30+750 metros sector Buena Vista, jurisdicción del municipio de Planeta Rica Córdoba, en un área no mayor a un metro cuadrado.”

Al inquirírsele sobre la ubicación de los elementos materiales probatorios que se desprendieron y en un 70% reposan en el lado derecho de la vía – por donde debía transitar el camión- el perito explicó que quedaron en ese lugar por un efecto rebote posterior al impacto.

Así, el dictamen presentado por la parte demandada aporta elementos de análisis que superan la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito; sin embargo, no goza de la fuerza demostrativa para tenerlo como la prueba determinante de la existencia de culpa exclusiva de la víctima que sea constitutivo de causa extraña y rompa el nexo de causalidad, no desvirtuándose la presunción de culpa que pesa en cabeza de los demandados.

De la lectura del documento obrante en el archivo 17 del cuaderno de primera instancia, se verifica que se hizo una proyección de la forma como pudo ocurrir el accidente, pero el auxiliar se basa en la hipótesis contenida en el informe policial de accidentes de tránsito referida a la invasión de carril por parte de la motocicleta y a partir de allí planteó su hipótesis en el campo de la probabilidad.

No obstante, esta Sala Civil analizando en conjunto el acervo probatorio y en especial de la pericia, llega a la conclusión de la existencia de elementos de juicio fundantes e influyentes que permiten restarle fuerza a la hipótesis planteada por el auxiliar de la justicia; una de ellas es la falta de información precisa sobre la forma de ocurrencia de los hechos, sólo se cuenta con la versión del conductor de la tractomula; no existe ilustración en el accidente de

tránsito sobre huellas de arrastre, frenado o derrape que permitan predecir elementos como la trayectoria antes, durante y después del impacto; la velocidad a la que se desplazaron los vehículos involucrados en el hecho; es decir, no se cuenta con otros elementos de prueba distintos a los daños sufridos por los vehículos y a la de la posición final de los involucrados; de los cuales no se puede extraer con certeza ni siquiera aplicando las reglas de la experiencia, el punto o lugar de impacto, para determinar si fue en el centro de los carriles, en el carril izquierdo o en el carril derecho y así determinar la incidencia causal del conductor de la motocicleta.

El perito hace énfasis en la ocurrencia del impacto en derivar la muerte de la víctima con ocasión de la colisión positiva entre la motocicleta que iba conduciendo y la tractomula de placas STZ- 819; frente a este hecho no existe motivo de duda, el impacto se dio por la interacción entre ambos vehículos al encontrarse en la misma vía por la que transitaban aunque en sentido opuesto; sin embargo, su hipótesis con respecto al punto donde ocurrió el impacto queda en el plano de la incertidumbre al poderse especular sobre la posibilidad de diversos puntos; no pudiéndose atribuir la ocurrencia del accidente a la conducta exclusiva de la víctima.

Si bien en el dictamen pericial se determinó que la hipótesis más probable es la de la invasión de carril por parte de la motocicleta y por ello la colisión ocurrió en el tercio izquierdo del carril del camión; la reconstrucción no se basa en cálculos físicos que permitan determinar con certeza que la hipótesis deber ser avalada; la conclusión queda en el campo de la probabilidad y para esta Sala Civil no resulta contundente para calificar la conducta de la víctima como un hecho imprevisible, irresistible y exterior que se erija en causa extraña.

Obsérvese que en los planos No 11 y 12 que se graficaron en la página 36 del dictamen, se contemplaron las proyecciones postimpacto a partir de la hipótesis de invasión de carril por parte de la motocicleta; el área de interacción se identificó con un rectángulo color rojo que hace referencia es al lado de la carrocería donde resultó afectada la tractomula, pero no se enfatiza la ubicación precisa del área de interacción que podría generar el convencimiento sobre una invasión de carril.

Otro elemento que surge para restarle credibilidad a la experticia es la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 y siguientes del CGP; obsérvese que el perito no incluyó la totalidad de los casos donde fue designado para la misma función en los últimos cuatro años y él mismo lo reconoció agregando que procedería con la actualización de la relación obrante a folios 41 a 44 del archivo 17 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

Debe sumarse que la tractomula estaba ingresando a una semicurva lo que implicaba un comportamiento diferente respecto de su desplazamiento por la vía que necesariamente implicaba su tránsito hacia el sector más próximo del carril que conduce de Caucasia a Planeta Rica, con ello no quiere decir que la Sala Civil estime la otra hipótesis consistente en la invasión del carril por parte del demandado, pero el dictamen pericial no alcanza a ser una prueba categórica para determinar que se dio una invasión de carril y de ahí desprender la culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, como el actuar de ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ no puede calificarse como un hecho imprevisible, irresistible y exterior respecto del ejercicio de la conducción que venía desempeñando CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS, gravita en cabeza suya la presunción de culpa derivado de la práctica de una actividad peligrosa, sin que los

demandados hayan acreditado unos supuestos contundentes para rebatir la presunción.

Adicionalmente, se estudió este mismo caso dentro del proceso con radicado 05001 31 03 017 2019 00242 01, y si no se comparten por parte de esta Sala Civil las consideraciones en torno a las presuntas imprecisiones y falsedades en que incurrió el conductor del vehículo de la tractomula, de la información recabada por la autoridad de tránsito no puede calificarse con certeza que la causa única y determinante del accidente se debe a la conducta de ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ y por ello se mantiene incólume la presunción de culpa en cabeza del conductor de la tractomula.

Verificada la ocurrencia del hecho, teniendo certeza de la existencia del daño consistente en la muerte de ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ que se demostró con el registro civil de defunción obrante a folios 24 del archivo 1 de la carpeta de primera instancia del expediente digital y vislumbrándose que el deceso ocurrió por el tránsito del 23 de septiembre de 2016, confluyen los elementos axiológicos para declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria en cabeza de los demandados en su condición de conductor, propietaria, afiladora y aseguradora del vehículo de placas STZ 819, por reunirse los requisitos dispuestos en el artículo 2341 del CC en concordancia con el artículo 2356 del CC; como se demostró la ocurrencia de un hecho, el daño generado, el nexo de causalidad y quedó incólume la presunción de culpa, se debe declarar la responsabilidad civil solidaria en cabeza de los demandados y no solidaria pero directa de la aseguradora como se explica en acápite posterior.

7.3 ¿Perjuicios extrapatrimoniales?

7.3.1 Se ha utilizado por los Jueces el “**arbitrio juris**” para la estimación de la indemnización de los perjuicios morales; la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (L. 153/887, arts. 2341 y 8), y, del otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de la otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc.”⁶

Desde la presentación de la demanda se pretendió la compensación de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio moral por SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) para cada uno de los padres de la víctima y de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) en favor de GAIL JESID CARDOZO SUÁREZ como hermano de la víctima.

A su vez, se pretenden el reconocimiento de daño a la vida de relación en favor de PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ y CLARIBEL SUÁREZ

⁶ C.S.J., S.C.C., Sentencia de 5 de marzo de 1993, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

MARTÍNEZ por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para cada uno.

En lo concerniente con los perjuicios morales, de la prueba documental allegada con la demanda, se evidencia la gravedad del accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2016 tanto que la víctima perdió la vida de forma inmediata y no hubo oportunidad de ser atendido por personal asistencial; según las declaraciones de los demandantes ARLEN DAVID se dirigía hacia la casa de sus padres a visitarlos debido a que vivía con ocasión del trabajo en Medellín, situación que hace más dramático el hecho, los padres estaban esperándolos, tuvieron noticias que se había detenido en Cauca y tiempo después fueron informados de la ocurrencia del lamentable acontecimiento.

Los testigos EMIL SÁNCHEZ DÍAZ, TATIANA SÁNCHEZ DÍAZ y HELENA HOYOS VERGEL dieron cuenta de la aflicción, la tristeza y el desasosiego que padecieron los demandantes con ocasión del deceso de su hijo.

PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ expresó que su esfera íntima se vio muy afectada, pasaron días muy difíciles y aún no pueden superar la pérdida de sus hijos, declaración que es coincidente con CLARIBEL SUÁREZ MARTÍNEZ.

Lo propio se predica del hermano de las víctimas directas, GAIL YESID CARDOZO SUÁREZ, quien aportó detalles sobre el viaje que emprendieron su hermano desde Medellín y dio cuenta del vacío que quedó ante la ausencia de él de la afectación que ha tenido su esfera íntima desde su fallecimiento y del impacto emocional que ha padecido.

Por ello, esta Corporación Civil considera que debe fijarse el monto de indemnización por concepto de perjuicios morales en el equivalente a CUARENTA (40) SMLMV en favor de cada uno de los padres, porque estamos ante un caso de fallecimiento – que reviste el mayor impacto negativo en la esfera moral de un individuo- y la cifra se ubica dentro de los límites que ha fijado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos de esta naturaleza; al tiempo que se reconocerá una compensación equivalente a VEINTE (20) SMLMV para DAVID YESID CARDOZO SUÁREZ, como hermano del fallecido en el accidente.

7.3.2 Respecto al daño a la vida de relación, debe accederse al reconocimiento de este perjuicio, porque de acuerdo con lo sostenido en el interrogatorio de parte por los demandantes, se vislumbra una afectación significativa en las condiciones de existencia que tenían para el momento de ocurrencia de los hechos.

Obsérvese que PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ como padre de la víctima, expresó que le cambió sustancialmente la vida, porque tenía una relación estrecha con su hijo, lo visitaba constantemente, se reunían en diciembre y en semana santa, hablaban hasta dos veces al día por teléfono y se colaboraban en temas de mecánica dado su oficio de tractorista.

A su vez, CLARIBEL SUÁREZ MARTÍNEZ sostuvo que el impacto generado por la muerte de su hijo determinó la decisión de mudarse de casa, tuvo que hacerse cargo de las hijas de ARLEN DAVID, evidenciándose una alteración en el rumbo normal de las condiciones de vida que llevaban los demandantes para el momento del accidente.

Por tanto, para servir de paliativo por la afectación que tuvieron los demandantes en sus condiciones exteriores de existencia, concretamente

conocido como el daño a la vida de relación, la Sala Civil reconocerá el equivalente a VEINTE (20) SMLMV para cada uno de los padres.

7.4 Llamamiento en garantía

7.4.1 La situación procesal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA en el presente trámite es tanto de demandada directa y no solidaria en virtud de las disposiciones del artículo 1133 del C de Co y llamada en garantía por ADRIANA MARÍA OSPINA ACOSTA con ocasión del contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza 20000082 con vigencia entre el 3 de diciembre de 2015 y el 3 de diciembre de 2016 obrante a folios 59 a 71 del archivo 1 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

Teniendo en cuenta que se accederá a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad civil y solidaria de los demandados y deberá comparecer la aseguradora como demandada directa para hacerse parte en el pago de la condena, resultaría un contrasentido ordenarle correlativamente que proceda con el reembolso del pago que realice la propietaria de la tractomula involucrada en el accidente.

Pago por parte de la aseguradora que debe limitarse al valor asegurado menos el deducible pactado y teniendo en consideración la información que obra en la póliza, se colige que para el amparo de “RC LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS” se dispuso un límite asegurado de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), de los cuales se afectó la mitad dentro del curso de proceso con radicado 05001 31 03 017 2019 00242 01 con ocasión de la muerte de DALIER JOSÉ CARDOZO SUÁREZ.

En consecuencia, restan CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para ser afectados con ocasión del amparo consistente en la muerte de ARLEN

DAVID CARDOZO SUÁREZ con ocasión de un evento de responsabilidad civil, suma que debe observarse porque es el límite al que asciende la condena impuesta a la aseguradora.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto previamente en precedente horizontal en un asunto donde se asumió el mismo problema jurídico y se dio prevalencia a la acción directa en procura de la reparación de las víctimas⁷.

7.3.2 De otro lado, la pretensión tercera de la demanda busca que se condene al pago de los intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones del artículo 1080 del C de Co al establecer que, ***“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”***

De las pruebas documentales adjuntadas a la demanda no se verifica que los demandantes hayan presentado reclamación a la aseguradora dando a conocer la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C de Co, de ahí que no se cumpla con el supuesto del artículo 1080 del mismo estatuto.

Por tanto, transcurrido un mes desde la ejecutoria de esta sentencia en la que se acreditaron los supuestos del artículo 1077 del C de Co, que sirven como fundamento para que la aseguradora pague la condena impuesta, es que debe

⁷ Obsérvese la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín con ponencia de la Doctora Martha Cecilia Lema Villada dentro del expediente con radicado 05001 31 03 008 2015 0331 01.

proceder con el pago del interés bancario corriente, por cuanto aún no ha pasado un mes desde la acreditación de la existencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida.

7.4 ¿Pronunciamiento sobre las excepciones de mérito?

Como la sentencia objeto de apelación será revocada al negar la prosperidad de la excepción de “culpa exclusiva de la víctima (causa extraña)”, de conformidad con el inciso 3 del artículo 282 del CGP, la Sala Civil debe emitir pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas.

7.4.1 Ausencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, concretamente por ausencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima (causa extraña).

Al estudiar de fondo las pruebas, dentro de las que se encuentra el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el informe policial de accidente de tránsito y la declaración rendida por CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS, se concluyó que no existen elementos de convicción para concluir causa extraña - culpa exclusiva de la víctima – sin desvirtuarse la presunción de culpa que gravita en cabeza de la parte demandada.

Asimismo, se probaron elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y como el nexo causal no fue destruido por ninguno de los eventos de causa extraña, se declaró la responsabilidad en cabeza de los demandados.

7.4.2 ¿Colisión de actividades peligrosas?

La codemandada sostuvo que en el proceso hay prueba que acredita la existencia de colisión de actividades peligrosas o concurrencia de actividades peligrosas que influyeron en la producción del daño, en este orden invoca la neutralización de la presunción de culpa y por ello solicita que se acudan a las reglas del artículo 2341 del CC, quedando la parte demandante de probar los elementos estructurales de la responsabilidad civil.

Sin embargo, se tuvieron por demostrados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual en el caso como son el (i) hecho, el (iii) daño, la (iii) relación de causalidad y la (iv) presunción de culpa que gravita en cabeza de la parte demandada como se expuso en párrafos anteriores.

Del análisis de las pruebas y ante la falta de certeza en torno a la acreditación de la intervención causal de la víctima en la ocurrencia del hecho, no se encuentra fundamento determinante para imponer la culpa exclusiva de la víctima o la reducción en la indemnización conforme lo estatuye el artículo 2357 del CC.

Así, la falta de prueba sobre la contravención de normas de tránsito o de conductas por parte de la víctima que influyeran en el accidente de tránsito, entre otras, consistente en la invasión del carril contrario; y ante la ausencia de acreditación de supuestos indicativos que permita desvirtuar la presunción de culpa que gravita en cabeza de los demandados o permitan establecer parcialmente la influencia causal de la víctima para ponderar el porcentaje de su participación, se debe emitir sentencia declarando al responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

Por ello, al no contar con elementos de convicción y con medios de prueba que permitan deducir la incidencia de la víctima respecto de la ocurrencia del hecho, no existe conducta que pueda reprochársele, imposibilitando romper el nexo de causalidad o reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas.

7.4.3 ¿Ausencia de hechos constitutivos para el reconocimiento de perjuicios por daño a la vida en relación?

Al abordar el tema de los perjuicios extrapatrimoniales, puntualmente el daño a la vida de relación se explicó que los padres de la víctima sufrieron una alteración en sus condiciones externas normales de existencia; su vida cambió notablemente al punto de mudarse de casa, de cambiar su residencia, de la modificación en su relación personal y familiar al perder a sus hijos en el mismo accidente.

7.4.4 ¿Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales?

Se abordó el problema jurídico concerniente con la compensación por perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de perjuicio moral y de daño a la vida de relación, como en la excepción se planteó de forma genérica y se abordó lo relativo con el daño a la vida en relación, en este se examinará lo que tiene que ver con los perjuicios morales.

Para despachar la excepción basta con memorar que el contenido inmaterial de esta modalidad de perjuicios es apenas una compensación para quienes tienen que soportar el dolor y la aflicción de la pérdida de un ser querido, las afecciones internas – morales – y las externas – vida de relación.

En el caso concreto, resultó traumático e impactante para los demandantes, que en su calidad de padres y hermano perdieron en el accidente a su hijo y hermano; el impacto entre los vehículos fue contundente y el accidente fue fatal, situación que por sí encarna gravedad y es apenas natural que cause aflicción y congoja que serían difíciles de describir.

Por ello, de acuerdo con los límites fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pedido de los demandantes se encuentra ajustado y la condena consulta las situaciones particulares del caso concreto.

8. COSTAS

Puesto que la sentencia se REVOCARÁ, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada y en favor de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP; las cuales estarán a cargo de la aseguradora como lo dispone el numeral 3 del artículo 1128 del C de Co, precisando que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. asumirá el 60% de las costas y el 40% restante los codemandados.

.

9. AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 365 del CGP en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta instancia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de la referencia, en su lugar, se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y SOLIDARIA** de **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HOYOS, ADRIANA MARÍA OSPINA ACOSTA, LOGÍSTICA SAN PÍO SAS; NO SOLIDARIA, CONTRACTUAL Y DIRECTA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** en calidad de aseguradora del vehículo STZ 819 por la muerte de **ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena en forma solidaria a los demandados y a la aseguradora como demandada directa hasta el límite asegurado, al pago de los perjuicios extrapatrimoniales:

- En favor de **PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ**, el equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40)** por concepto de perjuicio moral y **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20)** por daño a la vida de relación.
- En favor de **CLARIBEL SUÁREZ MARTÍNEZ**, el equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40)** por concepto de perjuicio moral y **VEINTE**

Decisión: REVOCA SENTENCIA. No se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como elemento constitutivo de causa extraña que rompa el nexo de causalidad. No se demostró concurrencia de culpas. Debe imponerse condena a los demandados por no desvirtuarse la presunción de culpa que pesa en cabeza suya por ejercicio de actividad peligrosa. Concede compensación por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Condena directa a la aseguradora.

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20)
por daño a la vida de relación.

- En favor de GAIL JESID CARDOZO SUÁREZ, el equivalente a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20)** por concepto de perjuicio moral.

TERCERO: Se **NIEGAN** las excepciones de “AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RCE POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CONCRETAMENTE POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (CAUSA EXTRAÑA), COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES”, impetradas por los demandados.

CUARTO: No se **CONDENA** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** al pago de los intereses moratorios regulados por el artículo 1080 del C de Co; previniendo que se podrán cobrar en el evento de no pagarse la indemnización dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Se impone **CONDENA EN COSTAS** en ambas instancias a la parte demandada y en favor de la demandante. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** deberá asumir el 60% de la condena y los demás demandados el 40% el restante.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija el equivalente a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2)**, a cargo

Verbal RCE

Demandante: Pedro Juan Cardozo Díaz y otros.

Demandado: Carlos Andrés Londoño Hoyos y otros.

Decisión: REVOCA SENTENCIA. No se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como elemento constitutivo de causa extraña que rompa el nexo de causalidad. No se demostró concurrencia de culpas. Debe imponerse condena a los demandados por no desvirtuarse la presunción de culpa que pesa en cabeza suya por ejercicio de actividad peligrosa. Concede compensación por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Condena directa a la aseguradora.

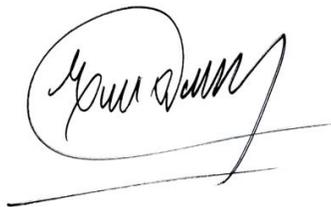
de la parte demandada y en favor de la demandante, de los cuales la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deberá asumir el 60% de la condena y los demás demandados el 40% el restante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICAMENTE.

LOS MAGISTRADOS

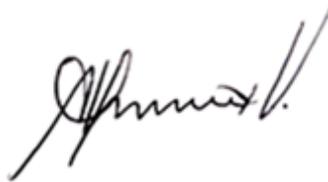


RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

Con salvamento de voto



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

SALVAMENTO DE VOTO

Demandante: Pedro Juan Cardozo Diaz y otros

Demandado: Carlos Andrés Londoño Hoyos y otros

Radicado: 05001-31-03-004-2021-00327-01

Sentencia. 17 de agosto de 2023

M. Ponente: Dr. RICARDO LEON CARVAJAL MARTINEZ

Con el debido respecto con los Honorables Magistrados que integran la Sala, me veo precisado a salvar el voto, porque considero que en este caso se configura la cosa juzgada, lo que es suficiente para negar las pretensiones de la demanda, sin ninguna otra consideración.

Sobre la cosa Juzgada dispone el art. 303 del C. General del Proceso: "***Cosa Juzgada***. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*".

En cuanto a la triple identidad de elementos para la configuración de la cosa juzgada que prevé el dispositivo que viene de transcribirse, es pertinente precisar que no tiene aplicación en todos los casos; como ocurre con las decisiones penales que hacen tránsito a cosa juzgada y que no pueden ser desconocidas por otras ramas de la jurisdicción; o incluso, con las sentencias proferidas en los procesos ejecutivos con

relación a procesos declarativos y, con la cosa juzgada implícita como lo ha precisado la jurisprudencia del Tribunal de casación.

Bajo este entendido la Sala primera de decisión civil del tribunal superior de Medellín, puntualizo:

“Claro que las disposiciones del art. 303 del CGP no pueden verse como absolutas o exhaustivas, pues su teleología admite ciertos matices en aras de maximizar la seguridad jurídica. Desde la doctrina, por ejemplo, se ha reconocido una cosa juzgada llamada implícita o tácita, que impediría que los aspectos que pudieron haberse debatido en un proceso anterior sean debatidos en otro posterior². También desde la doctrina se ha hablado de casos en que una cosa juzgada se refleja, porque resolvió un aspecto directo de un proceso que podría reñir con lo fallado si a otra determinación se llegara³”.

(...)

“En efecto, no cuesta esfuerzo ver que no concurren todos los criterios de identidad del art. 303 C. G. P.: faltan el subjetivo y el objetivo, pues aquí comparecen demandantes que no fueron parte en el otro proceso (cfr. fls. 48, 53, 64 y 79 c.3), con peticiones enfocadas en la indemnización de sus propios perjuicios morales (cfr. 2.a pretensión, fls. 64-66 c. 1).

"Es de advertir, además, que no hay ningún impedimento legal para que los acá demandantes eleven sus peticiones en un proceso distinto a aquél donde se adoptó la primera decisión, por no existir litisconsorcios de carácter necesario o cuasinecesario entre ellos. A lo sumo, pues, entre los litigantes de uno y otro proceso existía un litisconsorcio facultativo en potencia, con lo que no podría castigarse a quienes no quisieron conformarlo en su momento.

"No se ignora que la jurisdicción ya se ha pronunciado sobre la causa del daño aquí deprecado, con lo que se desestimaron otras pretensiones de responsabilidad civil extracontractual contra los demandados de este proceso. La decisión que allí se tomó sobre esas pretensiones con base en los elementos probatorios de aquél proceso hace, a no dudarlo, tránsito a cosa juzgada" (Sentencia del 15 de junio de 2021, proferida en el proceso con el radicado No. 05001-31-03-008-2012-00346-02).

En este proceso demandaron los señores PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ, CLARIBEL SUAREZ MARTINEZ y GAIL JESID CARDOZO SUAREZ a CARLOS ANDRES LONDOÑO ARIAS, ADRIANA MARIA OSPINA ACOSTA, LOGISTICA SAN PIO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., por la muerte de ARLEN DAVID CARDOZO SUAREZ y para que se les indemnice los perjuicios que le fueron causados.

En el otro proceso los demandantes y los demandados son los mismos, con la única diferencia que demandaron por la muerte de DALIER JOSE CARDOZO SUAREZ.

Al efecto, los occisos ARLEN DAVID CARDOZO SUÁREZ y DALIER JOSÉ CARDOZO SUÁREZ, se desplazaban en la misma motocicleta, el primero como conductor y el segundo como parrillero.

De entrada se constata que en ambos procesos existe la triple identidad de elementos a que se contra el art. 332 del C. General del Proceso. Al efecto, tenemos: El objeto es el mismo, porque en ambos proceso se persiguen los mismos perjuicios materiales y extrapatrimoniales; se fundamentan en la misma causa, como es el hecho dañoso – accidente de tránsito y los daños que causó y existe identidad de partes, pues existe coincidencia entre los mismos demandantes y demandados.

Las víctimas no se pueden desdoblar o convertir en dos sujetos de derecho diferentes para justificar el litisconsorcio facultativo y, de contera, escindir los perjuicios causados por la muerte de uno y otro hijo, y así poder iniciar dos procesos separados; pues en realidad, no dejan de ser los mismos sujetos demandantes y demandados; a lo que se agrega que los perjuicios que reclaman como materiales y extrapatrimoniales, no dejan de ser los mismos; pues en realidad cuando ocurre la muerte de más de un deudo lo que

se presenta es un perjuicio mayor causado por el mismo hecho ilícito, que da lugar a una indemnización superior y que no puede ser desconocida.

De tal manera, que para estos efectos no se puede afirmar que por la muerte de cada persona se genera un perjuicio diferente y autónomo, que habilitaría la posibilidad de iniciar sendos procesos, posición que puede llevar a la afectación de principios tan caros como el de la justicia, seguridad jurídica y el orden público; sin dejar de lado, que no solo se busca asegurar la realización de tales principios; sino además, de otros, evitando la proliferación de pleitos que atentan contra una pronta y eficaz justicia, que también se ven afectados, como en este caso con la iniciación de dos procesos diferentes; pues utilizando el mismo argumento de la ponencia, podrían ser diez o más, como en el caso de familias numerosas que fallecen en un accidente de tránsito, donde cada deudo podría iniciar por separado un proceso por separado por cada uno de los muertos y lesionados.

Pero, adicionalmente, se debe tener en cuenta que al abordar el examen de los mencionados presupuestos, no se puede separar el objeto de la causa, como ya lo ha indicado la jurisprudencia; pues a la postre tales elementos; objeto, causa y sujeto, son elementos de la pretensiones y que a la postre, no se pueden escindir. Al efecto, la Sala de casación civil y agraria, precisó:

"En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

"En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga.

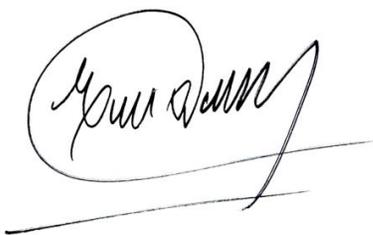
"La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado.

"El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo" (STC18789-2017 - Sentencia del 14 de noviembre de 2017; acción de tutela; radicado 05001-22-03-000-2017-00725-01).

En este caso, es tan evidente la cosa juzgada, que el nexo causal y la culpa, que se juzgó en ambos procesos, es el mismo, con la posibilidad de llegar a conclusiones diferentes; como igualmente ocurre, con los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual y con los perjuicios pretendidos.

Con el debido respeto,



LUIS ENRIQUE GIL MARIN

Magistrado